

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

(de 21 de julio de 1950)

Artículo 9. División territorial del Estado

—Decreto N° 76 (P. O. 2 de mayo de 1965)

El territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de: Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia y Pabellón de Arteaga.

Artículo 71. Elecciones legislativas

—Decreto N° 50 (P. O. 25 de febrero de 1962)

Por cada treinta mil habitantes o fracción mayor de quince mil, se elegirán un diputado propietario y un suplente, tomando siempre como base el último censo nacional.

Nunca el número de diputados será menor de siete.

El Ejecutivo fijará la circunscripción de los distritos electorales y sus cabeceras.

Artículo 46. Informe anual del Gobernador al Congreso

—Decreto N° 45 (P. O. 23 de agosto de 1964)

F. iv. Informar anualmente al Congreso sobre el estado general de la administración, en sesión especial convocada para este objeto, dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir del día diecisésis de septiembre, en que se inicia el primer periodo ordinario de sesiones.

Artículo 48. El Secretario General de Gobierno

—Decreto N° 77 (P. O. 22 de septiembre de 1968)

Para el despacho de los negocios de la administración pública del Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser diputado.

Constituciones anteriores

- 1) 29 de octubre de 1857
- 2) 18 de octubre de 1868
- 3) 6 de septiembre de 1917.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(de 16 de agosto de 1953)

Artículo 22. Periodos ordinarios de sesiones del Congreso

—Decreto s/n. (P. O. 10 de junio de 1966)

El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones: uno del primero de octubre al treinta y uno de enero, y el otro del primero de abril al 30 de junio.

Artículo 56. Tribunal Superior de Justicia

1) Decreto s/n. (P. O. 10 de enero de 1971)

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de siete magistrados propietarios y tres suplentes que serán nombrados por el Gobernador del Estado, en los términos del artículo 60 de esta Constitución, y funcionará en los términos que disponga la ley. Las audiencias serán públicas, excepto aquellas en que la moral o el interés colectivo exija que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como presidente, el cual durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

2) Decreto № 5. (P. O. 20 de diciembre de 1971)

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de siete magistrados, como mínimo, y tres suplentes que serán nombrados por el Gobernador del Estado, en los términos del artículo 60 de esta Constitución, y funcionará en los términos que disponga la ley. Las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la moral o el interés colectivo exija que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como presidente, el cual durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

Artículo 59. Renovación del Tribunal Superior de Justicia

—Decreto s/n. (P. O. 10 de enero de 1971)

El Tribunal Superior de Justicia se renovará en su totalidad cada tres años, contados desde el primer día de noviembre de los años en que se inicie el periodo constitucional del ejecutivo, pudiendo ser ratificados sus miembros, parcial o totalmente, para el siguiente ejercicio. En caso de ratificación, no será necesaria la aprobación requerida del H. Congreso, en los términos del artículo 60 de esta Constitución. Si por cualquier motivo no se hace el nombramiento, o los designados no se presentaren oportunamente al desempeño de sus funciones, continuarán en su cargo los magistrados que lo forman, hasta que tomen posesión los que deban sustituirlos.

Artículo 63. Magistrados suplentes

—Decreto s/n. (P. O. 10 de enero de 1971)

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

33

Los magistrados designados para substituir las faltas definitivas de los propietarios durarán en su cargo el tiempo que falte para terminar el periodo constitucional en que fueren designados.

Artículo 84. Concejos municipales

—Decreto N° 135. (P. O. 30 de junio de 1968)

Procederá la designación de concejos municipales por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, cuando fuere declarada la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos o las mismas no estuvieren hechas y declaradas, o sus integrantes (propietarios y suplentes) renunciaren colectivamente, faltaren en su totalidad o no se presentaren al iniciarse un periodo constitucional.

Los concejos municipales podrán ser provisionales o sustitutos, según lo disponga la ley orgánica municipal, la cual determinará su integración con el mismo número de miembros previstos para los ayuntamientos y los casos en que proceda la elección de éstos.

La designación de municipes procederá cuando renuncien o falten varios de ellos, propietarios o suplentes, o no se presentaren en igual número al iniciarse el ejercicio de un periodo constitucional. Estos municipes serán nombrados en los mismos términos que dispone este artículo para los concejos municipales.

La renuncia de los miembros de los ayuntamientos de que trata este artículo sólo será procedente si se funda en una causa grave.

Los miembros integrantes de los concejos municipales y los municipes que se designen conforme a este artículo, deberán reunir los requisitos exigidos por esta Constitución para la elección de los miembros de los ayuntamientos y tendrán las facultades y las obligaciones que aquélla y las leyes otorgan a dichos ayuntamientos.

Las personas integrantes de los concejos municipales o los municipes designados de acuerdo con lo que expresa este artículo, no podrán ser miembros de los ayuntamientos para el periodo inmediato.

Todo miembro de un ayuntamiento, concejo municipal o municipé, electo o designado, conforme a lo que dispone el capítulo único del título sexto de esta Constitución, cesará en su encargo al concluir el periodo constitucional por el cual fue elegido o el término para el cual fue designado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

(de 22 de marzo de 1957)

Artículo 1º. Garantías constitucionales

—Decreto N° 234 (P. O. 23 de diciembre de 1961)

En el Estado de Campeche todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución general de la República y la Constitución política del Estado, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 2. Garantías sociales

—Decreto N° 234 (P. O. 23 de diciembre de 1961)

El Estado reconoce las garantías sociales consignadas en la Constitución federal.

Artículo 6. Ciudadanía

—Decreto N° 80 (P. O. 11 de abril de 1970)

Son ciudadanos campechanos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años y,

II.

Artículo 20. Elección de diputados

—Decreto N° 136 (P. O. 9 de febrero de 1971)

Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada veinte mil habitantes. En los municipios que no alcancen esta cifra, se elegirá sin embargo un diputado propietario y un suplente.

Artículo 30. Periodos de sesiones ordinarias del Congreso

—Decreto N° 173 (P. O. 31 de diciembre de 1964)

El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primer periodo comenzará el siete de agosto y terminará el 31 de diciembre; el segundo comenzará el 1º de marzo y terminará el 31 de mayo.

Artículo 32. Sesiones extraordinarias del Congreso

—Decreto N° 131 (P. O. 14 de julio de 1964)

A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador del Estado. También asistirá a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

35

El Gobernador del Estado, dentro del periodo de sesiones ordinarias del Congreso y en la fecha que éste oportunamente señale, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la entidad.

Artículo 64. Ministerio público

—Decreto N° 219 (P. O. 5 de octubre de 1961)

La ley organizará el ministerio público en el Estado, y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo, teniendo como jefe el procurador general quien, para serlo, deberá reunir los mismos requisitos que para ser magistrados, salvo el de la edad, bastando para ello ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El procurador general será el consejero jurídico del gobierno e intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Constituciones anteriores

- 1) 30 de junio de 1861
- 2) 3 de julio de 1917.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA

(de 19 de febrero de 1918)

Artículo 9. *Estatutos de las personas*

—Decreto Nº 312 (P. O. 20 de mayo de 1969)

Las personas que de alguna manera se hallen en territorio del Estado, se considerarán: coahuilenses, vecinos, transeúntes y extranjeros.

Artículo 10. *Calidad de coahuilense*

—Decreto Nº 312 (P. O. 20 de mayo de 1967)

Son coahuilenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los hijos de coahuilenses, sea cual fuere el lugar de su nacimiento.

III. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización que, teniendo diez años de vecindad continua en el Estado, ejerzan algún arte, oficio, industria, trabajo, profesión o modo honesto de vivir.

IV. Los que obtengan del Congreso del Estado carta de naturalización coahuilense, en los términos de la ley reglamentaria que se expida.

Artículo 11. *Ciudadanía coahuilense*

1) Decreto Nº 312 (P. O. 20 de mayo de 1967)

Son ciudadanos coahuilenses:

I. Los varones y las mujeres nacidos en el Estado de Coahuila, que tengan 18 años si son casados o 21 si no lo son, y tengan modo honesto de vivir.

II. Los mexicanos por nacimiento que reúnan la calidad de ciudadanos mexicanos, que tengan en el Estado una vecindad continua de 10 años y que ejerzan algún arte u oficio, comercio, industria, trabajo, profesión o modo honesto de vivir.

III. Los que obtengan del Congreso del Estado carta de ciudadanía, de acuerdo con la ley reglamentaria que se expida.

2) Decreto Nº 339 (P. O. 18 de marzo de 1970)

I. Los varones y las mujeres nacidos en el Estado de Coahuila, que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir;

II.

III.

Artículo 12. *Coahuilenses*

—Decreto Nº 312 (P. O. 20 de mayo de 1967)

Los coahuilenses serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

37

Artículo 36. Elecciones legislativas

—Decreto N° 312 (P. O. 20 de mayo de 1967)

I. Ser ciudadano coahuilense y avecindado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 67. Facultades del poder legislativo

—Decreto N° 206 (P. O. 12 de octubre de 1966)

F. XXXIII. Decretar anualmente los gastos públicos y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo. Aprobar los planes de arbitrios y presupuestos de egresos que deberán enviar los Ayuntamientos, anualmente, haciéndoles las modificaciones que estime convenientes. Expedir una ley de fomento a la industria, a fin de estimular el establecimiento de nuevas actividades industriales.

Artículo 76. (P. O. 20 de mayo de 1967)

—Decreto N° 312 (P. O. 20 de mayo de 1967)

F. III. Ser ciudadano coahuilense o con una residencia efectiva de diez años en el Estado, por lo menos, inmediatamente anteriores al de la elección.

Artículo 82. Facultades del Gobernador

—Decreto N° 206 (P. O. 12 de octubre de 1966)

F. V. Celebrar, en su carácter de representante del Estado, los convenios y contratos administrativos que fueren favorables o necesarios en los diversos ramos de la administración.

Artículo 91. Despacho del Gobierno

—Decreto N° 206 (P. O. 12 de octubre de 1966)

Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, quien tendrá mientras tanto las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquél.

Artículo 101. Hacienda Pública

—Decreto N° 206 (P. O. 12 de octubre de 1966)

Los impuestos y percepciones establecidos en la ley de ingresos del Estado, la ley de hacienda y los planes de arbitrios municipales serán subsidiados a la industria por el Estado y los Municipios, en la forma y términos que establezca la ley de fomento a la industria que se expedirá de conformidad con el artículo 67, fracción XXXIII de esta Constitución.

Artículo 129. Elecciones municipales

—Decreto N° 312 (P. O. 20 de mayo de 1967)

Para ser electo munícipe se requiere: ser ciudadano coahuilense, en ejercicio de sus derechos, y con residencia en el Estado de tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección, saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir y satisfacer los demás requisitos que exija la ley electoral.

Artículo 135. Poder judicial

—Decreto N° 206 (P. O. 12 de octubre de 1966)

El poder judicial se deposita, para su ejercicio, en el Supremo Tribunal de Justicia, en los tribunales de menores, en los jueces de primera instancia, en los jueces locales letrados, en los jueces locales legos y en los jueces auxiliares que establezca la ley.

Artículo 136. Composición del Supremo Tribunal de Justicia

— Decreto N° 269 (P. O. 23 de diciembre de 1972)

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos cada seis años por el Congreso del Estado, a propuesta en terna de los ayuntamientos. Los magistrados, tanto propietarios como supernumerarios, podrán ser reelectos.

Artículo 141. Funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia

— Decreto N° 269 (P. O. 23 de diciembre de 1972)

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en pleno y en salas unitarias que se denominarán: primera, segunda, tercera y cuarta salas. Los magistrados propietarios integrarán el tribunal pleno y serán los titulares de las salas unitarias en el orden que determine el Congreso del Estado. Los magistrados supernumerarios podrán integrar el pleno y ejercer las funciones de las salas unitarias en los casos previstos por esta Constitución y en la ley orgánica del poder judicial.

Será presidente del Tribunal el magistrado que determine la ley orgánica del poder judicial.

Constituciones anteriores

- 1) 5 de marzo de 1825 (Nuevo León y Coahuila)
- 2) 4 de octubre de 1857 (Nuevo León y Coahuila)
- 3) 31 de mayo de 1869
- 4) 21 de febrero de 1882.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA

(de 1º de septiembre de 1917)

Artículo 10. Ciudadanía

— Decreto Nº 136 (P. O. 27 de junio de 1970)

Son ciudadanos colimenses:

F. I. Por nacimiento, los varones y las mujeres nacidos dentro del territorio del Estado, de padres mexicanos; o fuera de él, de padres colimenses por nacimiento, desde la edad de 18 años.

Artículo 23. Diputados: no reelección

— Decreto Nº 143 (P. O. 22 de agosto de 1964)

Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de diputado propietario no podrán ser electos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Artículo 31. Informe del Gobernador al Congreso

— Decreto Nº 42 (P. O. 12 de mayo de 1962)

El quince de septiembre de cada año, en sesión solemne a la que asistirán el titular del poder Ejecutivo y el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarde la administración pública de la Entidad. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Artículo 33. Facultades del Congreso

— Decreto Nº 143 (P. O. 22 de agosto de 1964)

F. VIII. Resolver y calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias de los ayuntamientos del Estado, y resolver las dudas y las cuestiones suscitadas con motivos de las mismas elecciones, irrevocablemente.

Artículo 67. Poder judicial

— Decreto Nº 37 (P. O. 3 de febrero de 1962)

El poder judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, jueces menores, jueces de paz, tribunales para menores y jurados.

Artículo 68. Poder judicial

— Decreto Nº 37 (P. O. 3 de febrero de 1962)

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo pleno o en sala y estará integrado por el número de magistrados que fije la ley orgánica del mismo.

Artículo 81. Ministerio público

— Decreto № 66 (P. O. 22 de enero de 1966)

Desempeñarán la expresada magistratura en el Estado: un procurador general de justicia, un sub-procurador y los agentes del ministerio público que señale la ley reglamentaria.

Artículo 83. Ministerio público

— Decreto № 66 (P. O. 22 de enero de 1966)

Para ser procurador general de justicia y sub-procurador se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y para ser agente del Ministerio Público se requieren las mismas condiciones que fija el artículo 71 de esta Constitución, pudiendo recaer el nombramiento de agente del ministerio público en persona que carezca del título de abogado, cuando así lo requieran las circunstancias.

Artículo 91. Ley municipal

— Decreto № 143 (P. O. 22 de agosto de 1964)

F. V. Suprimida.

Artículo 98. Universidad de Colima

— Decreto № 143 (P. O. 22 de agosto de 1964)

La Universidad de Colima es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica propia, capacidad para adquirir y administrar bienes y que tiene por fines impartir la enseñanza preparatoria y profesional, en sus niveles medio y superior; fomentar la investigación científica y social, principalmente en relación con los problemas estatales y nacionales, y extender con la mayor amplitud los beneficios de la enseñanza superior.

Artículo 101. Ejercicio profesional

— Decreto № 143 (P. O. 22 de agosto de 1964)

El ejercicio de las profesiones en el Estado de Colima se regirá por las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria correspondiente.

Artículo 104. División política del Estado

— Decreto № 143 (P. O. 22 de agosto de 1964)

Párrafo segundo. Tratándose de elecciones para diputados propietarios y suplentes al Congreso local, los Municipios de Villa de Álvarez y Minatitlán formarán un solo distrito electoral, así también los Municipios de Tecomán e Ixtlahuacán. A su vez, el Municipio de Cuauhtémoc y la zona rural del Municipio de Colima integrarán un solo distrito electoral.

— Decreto № 119 (P. O. 3 de junio de 1967)

El Estado se dividirá para su administración pública en diez Municipios, teniendo por cabecera cada uno la población que lleva su nombre y que son los siguientes: Colima, Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Coquimatlán, Comala, Tecomán, Manzanillo, Ixtlahuacán, Minatitlán y Armería.

Tratándose de elecciones para diputados propietarios y suplentes al Congreso local, los Municipios de Villa de Álvarez y Minatitlán formarán un solo

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

41

distrito electoral, así como también los Municipios de Tecolotlán e Ixtlahuacán. A su vez, el Municipio de Cuauhtémoc y la zona rural del Municipio de Colima integrarán un solo distrito electoral, comprendiendo el primer distrito electoral únicamente la ciudad de Colima. Igualmente, los Municipios de Manzanillo y Armería formarán un solo distrito electoral.

Artículo 121. Responsabilidad de los altos funcionarios

— Decreto № 66 (P. O. 22 de enero de 1966)

Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por los diputados, el Gobernador, los magistrados, el Secretario General de Gobierno, el procurador general de justicia, el sub-procurador, el tesorero general o los municipales, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero, tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 139. Fuero de los altos funcionarios

— Decreto № 66 (P. O. 22 de enero de 1966)

Los diputados, el Gobernador, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario general de Gobierno, el procurador general de justicia, el sub-procurador, el tesorero general del Estado y los municipales gozan de fuero desde el día de su elección o nombramiento en su caso.

Constituciones anteriores

- 1) 16 de octubre de 1857
- 2) 30 de mayo de 1882.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

(de 1º de febrero de 1921)

Artículo 2. División territorial

— Decreto Nº 105 (P. O. 23 de agosto de 1972)

Queda reformado el artículo 2 de la Constitución Política local, en cuanto se sustituye el nombre de “El Zapotal” por el de “San Lucas”.

Artículo 5. Ciudadanía

— Decreto Nº 31 (P. O. 17 de junio de 1970)

Son ciudadanos chiapanecos:

I. Los hijos de padres mexicanos, que habiendo nacido en territorio chiapaneco, hayan cumplido 18 años de edad y tengan un modo honesto de vivir;

II.

Artículo 13. Elección de diputados

1) — Decreto Nº 36 (P. O. 31 de mayo de 1961)

Para la elección de diputados, el Estado se dividirá en tantos distritos electorales cuanto demande el censo de población designándose uno por cada ciento cuarenta mil habitantes o fracción que exceda de setenta mil, sin que su número sea menor de nueve.

Cada distrito electoral elegirá un diputado propietario y un suplente.

2) Decreto Nº 21 (P. O. 27 de diciembre de 1972)

Para la elección de diputados, el Estado se dividirá en tantos distritos electorales cuanto demande el censo de su población, designándose uno por cada doscientos mil habitantes o fracción que exceda de sesenta mil.

Cada distrito electoral elegirá un diputado propietario y un suplente.

Artículo 68. De los Ayuntamientos

— Decreto Nº 36 (P. O. 31 de mayo de 1961)

Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años, sin que puedan ser reelectos para el periodo inmediato; el presidente, síndico y demás miembros propietarios de los Ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los suplentes sí podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad, en los términos de la ley.

Los agentes municipales serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento de que dependan.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

43

Para ser miembro de un Ayuntamiento o Agencia Municipal, se necesita: ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, vecino de Municipio o Agencia respectiva, con residencia no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección o nombramiento y no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; esta última prohibición comprende a los empleados municipales.

En ningún caso podrán hacerse incorporaciones o segregaciones de un Municipio o Agencia a otro, sin la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, los que estarán obligados a darla o negarla dentro de los noventa días de recibida la nota en que se les pida.

Constituciones anteriores

- 1) 9 de febrero de 1826
- 2) 4 de enero de 1858
- 3) 15 de noviembre de 1893.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

(de 16 de junio de 1950)

Artículo 93. Atribuciones del Gobernador

— Decreto N° 130 (P. O. 13 de junio de 1963)

F. XXXVII. Delegar en las autoridades municipales, en los casos en que los considere conveniente o necesario, la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado, fijando las bases para ellos y destinando al efecto los arbitrios necesarios, los que se tomarán de la partida presupuestal correspondiente.

F. XXXVIII. Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

Artículo 103. Poder judicial

— Decreto N° 417 (P. O. 31 de enero de 1968)

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá cuando menos de cinco magistrados. Estos serán inamovibles y sólo podrán ser removidos de su cargo por mala conducta debidamente comprobada, en los términos de la ley orgánica del poder judicial o previo juicio de responsabilidad.

Artículo 104. Faltas de los magistrados

— Decreto N° 417 (P. O. 31 de enero de 1968)

Tanto las faltas absolutas o temporales de los magistrados, como las nuevas plazas, se cubrirán por elección que haga el Congreso, en funciones de colegio electoral, siendo indispensable para ello la asistencia cuando menos de las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Legislatura.

La elección se hará por escrutinio secreto, a mayoría absoluta de votos, y de entre las ternas de candidatos remitidas por el Ejecutivo, contenido los nombres de abogados que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 108, y cuyas ternas se remitirán al H. Congreso dentro de los cinco días siguientes al en que ocurriera la falta o con la anticipación necesaria cuando deba llenarse una magistratura de nueva creación.

Si, al efectuarse la elección, no se obtuviere mayoría absoluta de votos a favor de un candidato, se repetirá ésta entre los dos que hubieren obtenido mayoría de sufragios.

Cuando la falta temporal o absoluta ocurra durante el receso del H. Congreso, la designación la hará la Diputación Permanente, integrada conforme a lo prevenido en la fracción IX del artículo 82, tocando al Congreso en su periodo próximo ratificar el nombramiento y, en todo caso, cubrir una nueva magistratura.

Si el Ejecutivo no remite las ternas de candidatos para cubrir las faltas abso-

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

45

lutas o temporales de los magistrados, el Congreso, o en su caso, la Diputación Permanente, la formará, haciendo de entre ellas la designación respectiva.

Artículo 107. Estatuto de los magistrados

— Decreto № 417 (P. O. 31 de enero de 1968)

Los magistrados en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de instrucción pública en asignaturas de derecho, con autorización del Congreso y fuera de las horas señaladas para el despacho de asuntos en el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 109. Atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia

— Decreto № 417 (P. O. 31 de enero de 1968)

F. II. Conocer en segunda instancia de las causas que, por delitos oficiales, se hubieren instruido al Gobernador, diputados, magistrados, secretario general de Gobierno, procurador general de justicia y jefes de las demás dependencias del Ejecutivo, en los términos que señale la ley orgánica respectiva.

F. VI. B. A los jueces de primera instancia.

F. VIII. Suspender hasta por tres meses o remover en los casos de los artículos 103 y 112, por causa grave, que no sea motivo de proceso, a los funcionarios comprendidos en dichas disposiciones y a los mencionados en la fracción VI.

Artículo 112. Inamovilidad de los jueces de primera instancia

— Decreto № 417 (P. O. 31 de enero de 1968)

Los jueces de primera instancia serán inamovibles al cumplir cuatro años en el desempeño de su función, si hubieren demostrado probidad y competencia en el cumplimiento de la misma, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia. Sólo podrán ser removidos de su cargo por mala conducta debidamente comprobada, en los términos de la ley orgánica del poder judicial o previo juicio de responsabilidad. Los jueces menores durarán en su cargo tres años y podrán desempeñarlo en períodos sucesivos.

Constituciones anteriores

- 1) 7 de diciembre de 1825
- 2) 7 de diciembre de 1847
- 3) 31 de mayo de 1858
- 4) 27 de septiembre de 1887
- 5) 25 de mayo de 1921.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO

(de 6 de noviembre de 1917)

Artículo 28. Ciudadanía

— Decreto N° 334 (D. O. 22 de octubre de 1970)

Son ciudadanos durangueños los hombres y mujeres mencionados en el artículo anterior, que reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II.

Constituciones anteriores

1) 1º de septiembre de 1825

2) 25 de mayo de 1836.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

(de 16 de septiembre de 1917)

Artículo 19. Ciudadanía

— Decreto № 206 (P. O. 2 de julio de 1970)

Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de guanajuatenses, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años,

II.

Artículo 35. Composición del Congreso

— Decreto № 363 (P. O. 12 de mayo de 1968)

La Legislatura local se compondrá cuando menos del número de diputados propietarios que, como mínimo y atenta la población del Estado, señale la Constitución General de la República, designados por distritos electorales cada tres años, en la forma que determine el Código electoral del Estado. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 37. Elecciones legislativas

— Decreto № 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

II. El secretario general del Gobierno, el oficial mayor, el procurador general de justicia y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha en que deban efectuarse las elecciones.

Artículo 40. Periodos de sesiones del Congreso

— Decreto № 363 (P. O. 12 de mayo de 1968)

La Legislatura del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, uno que comenzará el 15 de septiembre y el otro el 1º de abril. Ambos se inaugurarán en la capital de la Entidad, y la duración será de tres meses para el primero y de dos para el segundo, pudiendo prorrogarse uno y otro hasta por un mes.

Artículo 41. Facultades del Congreso

— Decreto № 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

I. Examinar y calificar la cuenta pública del año inmediatamente anterior que le será presentada por el tesorero general del Estado, en los primeros cinco días del periodo de sesiones. El examen no se limitará a revisar si los gastos se hicieron conforme a las partidas del presupuesto de egresos,

sino a verificar también la exactitud y justificación de tales gastos, y, en su caso, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 48. Facultades del Congreso
— Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

VII. Aprobar o reprobar los nombramientos de magistrados hechos por el Gobernador del Estado, conforme al artículo 32 de esta Constitución.

Erigirse en colegio electoral para elegir Gobernador del Estado que termine el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de este funcionario, ocurrida dentro de los tres últimos años de dicho periodo. Entre tanto, se encargará del poder ejecutivo el secretario general del Gobierno, y a falta del mismo o si se hallase comprendido en algunas de las prohibiciones del artículo 60 de esta Constitución, asumirá provisionalmente el cargo de Gobernador el oficial mayor. Si la Legislatura no se encontrare en periodo de sesiones, será convocada desde luego por la Diputación Permanente. El ciudadano electo por la Legislatura como Gobernador sustituto deberá llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, señala esta Constitución.

IX. Decidir sobre los permisos que formulen los diputados y Gobernador del Estado, y conceder a dichos funcionarios licencias para separarse de sus respectivos cargos, así como al Gobernador para salir del Estado por más de quince días.

XI. Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que está ejerciendo el cargo, ocurrida dentro de los tres primeros años del periodo constitucional, a fin de que se concluya dicho periodo. En este caso, mientras se efectúan las elecciones y toma de posesión del nuevo Gobernador, así como en toda falta temporal del encargado del poder ejecutivo por más de treinta días, la Legislatura elegirá por mayoría de votos, un escrutinio secreto, un Gobernador interino, debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprometido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución. Entre tanto se hace la elección por la Legislatura y a la que, si no estuviere en periodo de sesiones, se convocará desde luego por la Diputación Permanente, se encargará del poder ejecutivo el secretario general de Gobierno y, a falta de ésta o en el caso de que se encuentre comprendido en alguna de las prohibiciones que establece el artículo 60 de esta Constitución, el oficial mayor. Estos mismos funcionarios también suplirán, en ese orden al Gobernador del Estado en sus faltas temporales que no excedan de treinta días.

Artículo 53. Facultades y obligaciones de la Diputación Permanente
— Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

VIII. Nombrar Gobernador provisional, en los casos de las fracciones VII y XI del artículo 48 de esta Constitución, cuando el secretario general de Gobierno y el oficial mayor estén comprendidos en alguna de las prohibiciones que establece el artículo 60 de la misma; y

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

IX. Aprobar o reprobar los nombramientos de magistrados interinos, en el caso a que se refiere la última parte del artículo 64 de esta Constitución.

Artículo 54. Gobernador: requisitos

— Decreto N° 363 (P. O. 12 de mayo de 1968)

III. Tener por lo menos 35 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 56. Facultades del Gobernador

— Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

XII. Acordar que el secretario general del Gobierno, el oficial mayor o el tesorero general del Estado asistan a la sesión de la Legislatura, para que rindan el informe que ésta les pida.

XV. Nombrar y remover libremente al secretario general de Gobierno, al oficial mayor, al tesorero general del Estado, al procurador general de justicia y a todos los funcionarios y empleados del poder ejecutivo, conforme a las leyes que, con base a esta disposición, se expidan. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él. Nombrar, en los términos del artículo 32 de esta Constitución, a los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia, conocer de sus renuncias y concederles licencias con goce de sueldo o sin él, por más de dos meses. En ningún caso las licencias con goce de sueldo podrán exceder de tres meses.

XXVI. Ordenar que en la Oficialía Mayor del Gobierno se lleve expediente de cada uno de los funcionarios y empleados públicos del Estado, en donde consten sus hojas de servicio.

Artículo 58. Poder ejecutivo: organización interna

— Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

Para el despacho de los asuntos a cargo del poder ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de un secretario general del Gobierno, un oficial mayor, un tesorero general del Estado, un procurador general de justicia y de los demás altos funcionarios que la ley orgánica del poder ejecutivo del Estado señale. En dicha ley, se fijarán el número, denominación y atribuciones, así como los requisitos que deban llenar para ser nombrados. Los empleados de las dependencias del poder ejecutivo serán los que determinen y autoricen el presupuesto de egresos.

Artículo 59. Poder ejecutivo: refrendo

— Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

Todas las leyes, decretos y reglamentos, para su cumplimiento, serán firmados por el Gobernador del Estado y el secretario general del Gobierno y, a falta de éste, por el oficial mayor.

Artículo 61. Poder judicial: composición del Supremo Tribunal de Justicia

1) Decreto N° 75 (P. O. 7 de julio de 1963)

Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Supremo Tri-

bunal de Justicia, jueces de partido, jueces municipales y jurado popular. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de diez magistrados propietarios y tres supernumerarios, nombrados por el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura, en los términos del artículo 32 de esta Constitución. El funcionamiento de las salas, del pleno, las atribuciones de los magistrados y el número y competencia de los jueces de partido y de los jueces municipales se regirán por lo que disponga esta Constitución y las leyes. Las audiencias del tribunal pleno y de las salas serán públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan sean secretas; los magistrados sólo podrán ser privados de sus puestos cuando, por sentencia ejecutoria en los términos del Título IX de esta Constitución, sean condenados por la comisión de delitos del orden común y en los casos en que así lo prevenga la ley de responsabilidades de los funcionarios públicos. La remuneración que reciban por sus servicios los magistrados y los jueces de partido y municipales no podrá ser disminuida durante su encargo.

2) Decreto № 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, jueces de partido, jueces municipales y jurado popular. El Supremo Tribunal se compondrá de siete magistrados propietarios y dos supernumerarios, nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación de la Legislatura, en los términos del artículo 32 de esta Constitución. El funcionamiento de las salas y del pleno, las atribuciones del presidente y de los magistrados, así como el número y competencia de los jueces de partido, jueces municipales y jurado popular se regirán por lo que disponga esta Constitución y la ley orgánica del poder judicial del Estado y las demás leyes aplicables. Los magistrados durarán en su encargo seis años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de toma de posesión de los Gobernadores constitucionales. Los magistrados no quedan impedidos para desempeñar el mismo cargo en períodos subsiguientes. Sólo podrán ser privados de su cargo, dentro de ese periodo, por la comisión de delitos del orden común o en los términos de la ley de responsabilidades para funcionarios y empleados públicos, mediante sentencia ejecutoria dictada conforme a lo dispuesto en el Título IX de esta Constitución. Las audiencias del pleno y de las salas serán públicas, excepto en los casos en que la moral o intereses públicos exijan que sean secretas. La remuneración que reciban por sus servicios los magistrados y los jueces de partido y municipales no podrán ser disminuidas durante su cargo.

Artículo 64. Magistrados: incompatibilidades

— Decreto № 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

Los magistrados propietarios en ejercicio de sus funciones no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en negocios propios o en los de su esposa e hijos, ni ser asesores, árbitros, o desempeñar algún otro empleo o comisión, excepción de los docentes. Los magistrados supernumerarios suplirán las faltas temporales de los magistrados propietarios, siempre que no excedan de dos meses. Cuando la falta excediere de ese tiempo, se nombrará magistrado propietario interino, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

51

Artículo 65. Supremo Tribunal de Justicia: presidencia — Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

El presidente del Supremo Tribunal será uno de los magistrados propietarios en funciones, designado por la mayoría de votos de los magistrados propietarios y supernumerarios que estén en funciones; durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Artículo 66. Estatuto de los jueces de partido — Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

Los jueces de partido durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos; si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos por sentencia ejecutoria, en los términos del Título IX de esta Constitución, cuando sean condenados por la comisión de delitos del orden común y en los casos en que así lo prevenga la ley de responsabilidades de funcionarios públicos. Durante los primeros cuatro años de su encargo, los jueces de partido sólo podrán ser destituidos, por el Tribunal en pleno, por la comisión de graves faltas o delitos, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 92. Hacienda pública

— Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

Para el cobro y administración de los caudales públicos, habrá una Tesorería General del Estado y las oficinas de rentas que autorice el presupuesto anual de egresos. El personal de dichas oficinas tendrá las atribuciones que las leyes especiales, que la Legislatura expida, le señalen.

Artículo 93. El Tesorero General del Estado

— Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

El tesorero General del Estado será responsable de la aplicación de los caudales públicos, conforme al presupuesto anual de egresos o de las leyes especiales correspondientes.

Artículo 100. Responsabilidad de los altos funcionarios

— Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

El Gobernador del Estado, los diputados de la Legislatura, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario general de Gobierno, el oficial mayor, el tesorero general del Estado, el procurador general de justicia y los demás altos funcionarios que señale la ley orgánica del poder ejecutivo del Estado serán responsables por delitos comunes o por faltas que cometan durante el desempeño de sus cargos o con motivo de éstos.

Artículo 106. Responsabilidad de los funcionarios

1) Decreto N° 262 (P. O. 28 de diciembre de 1961)

Los funcionarios y agentes de la autoridad o de la policía, comprendidos en el artículo 101, serán juzgados por los jueces de partido.

2) Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)

Los funcionarios a que se refiere el artículo 100 serán juzgados, en todas las instancias, por el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 107. Responsabilidad de los funcionarios

— *Decreto N° 295 (P. O. 8 de octubre de 1967)*

Los demás agentes de la autoridad o de la policía a que se refiere el artículo 101 serán juzgados por los jueces de partido o municipales, según competá.

Artículo 111. Elecciones municipales

— *Decreto N° 363 (P. O. 12 de mayo de 1968)*

Para las elecciones municipales, las municipalidades se dividirán en secciones electorales de no menos de 100 electores ni más de 1 200 cada una.

Constituciones anteriores

- 1) 14 de abril de 1826
- 2) 14 de marzo de 1861.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO

(de 6 de octubre de 1917)

Artículo 8. Ciudadanía

— Decreto N° 21 (P. O. 27 de mayo de 1970)

Son ciudadanos del Estado:

I. Los guerrerenses por nacimiento, varones o mujeres, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 18 años;
- b) Tener un modo honesto de vivir.

II.

Artículo 23. Ayuntamientos

— Decreto N° 98 (P. O. 30 de octubre de 1968)

Los ayuntamientos estarán integrados por un número de miembros que estarán en relación con el censo de la municipalidad, y que en ningún caso será menor de cinco si el censo del municipio excede de diez mil habitantes, de siete si cuenta con número mayor pero sin exceder de ochenta mil, y de nueve si excede de ochenta mil habitantes, sin incluir los supernumerarios respectivos.

El periodo de sus funciones será de tres años, y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 46. Informe anual del Gobernador

— Decreto N° 113 (P. O. 8 de enero de 1969)

El día primero de abril de cada año, el C. Gobernador del Estado se presentará ante el H. Congreso y rendirá un informe pormenorizado, relativo a la gestión administrativa realizada durante el año anterior, a efecto de que el pueblo conozca el estado que guardan los distintos ramos de la administración pública.

Se exceptúa el último informe del Ejecutivo, correspondiente al año en que termine su periodo constitucional, que se rendirá precisamente el primero de marzo, al iniciarse el primer periodo de sesiones del H. Congreso del Estado, correspondiente al primer año de su ejercicio constitucional.

El presidente de la Cámara contestará en términos generales.

Constituciones anteriores

- 1) 14 de junio de 1851
- 2) 25 de octubre de 1862
- 3) 26 de junio de 1874
- 4) 29 de noviembre de 1880.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

(de 21 de septiembre de 1920)

Artículo 3. División territorial del Estado

—Decreto N° 12 (P. O. 8 de noviembre de 1969)

Párrafo primero. El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869, y dividido en 15 distritos a los que correspondan los ochenta y tres municipios que, a continuación se expresan:

Párrafo décimo tercero. Distrito de Tula de Allende

Formado por los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán, Atotonilco de Tula, Ajacuba y Tlahuelilpan.

Artículo 5. Naturales del Estado

—Decreto N° 12 (P. O. 1º de noviembre de 1960)

Son naturales del Estado los nacidos en su territorio o los hijos de padres hidalguenses por nacimiento o de padre o madre hidalguense por nacimiento.

Artículo 19. Diputados: requisitos

1) Decreto N° 12 (P. O. 1º de noviembre de 1960)

Para ser diputado, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo, mayor de 25 años, y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando sean nativos del Estado, y cinco años en las mismas circunstancias cuando sean hijos de padres hidalguenses o padre o madre hidalguense.

2) Decreto N° 68 (P. O. 1º de diciembre de 1971)

Para ser diputado, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos políticos, haber cumplido 21 años el día de la elección, con vecindad efectiva no menor de tres años, inmediatamente anterior a la elección cuando sea nativo del Estado, y de cinco años en las mismas circunstancias cuando sea hijo de padres hidalguenses o de madre o padre hidalguense.

Artículo 47. Gobernador: requisitos

—Decreto No. 12 (P. O. 1º de noviembre de 1960)

Para ser Gobernador, se requiere:

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

55

I. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando sea nativo del Estado, y siete años en las mismas circunstancias cuando sean hijos de padres hidalguenses o de padre o madre hidalguense.

II. Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección.

Artículo 53. Atribuciones del Gobernador: informe al Congreso

—Decreto N° 27 (P. O. 8 de junio de 1961)

XXVI. Asistir al H. Congreso el día 1º de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública.

Artículo 80. Presidente municipal: requisitos

—Decreto N° 12 (P. O. 1º de noviembre de 1960)

Para ser presidente municipal propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener una vecindad efectiva mínima en el municipio, inmediatamente anterior a la fecha de las elecciones, como sigue:

a) de dos años para los originarios del municipio; b) de tres años para los originarios del Estado; y c) de cuatro para los vecinos del municipio.

III. No pertenecer al estado eclesiástico.

IV. Saber leer y escribir.

V. Tener más de veinticinco años de edad.

Constituciones anteriores

1) 21 de mayo de 1870

2) 15 de septiembre de 1894.